

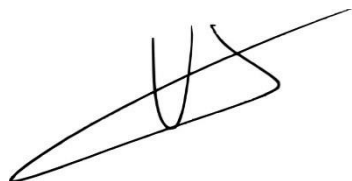
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00108-00 el 09/02/2024, previa petición de adjudicación por conocimiento previo.

OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de anexos, excepto la copia simple del histórico vehicular anunciado.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA¹, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Manizales, 21 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> certificado Antecedentes Nro. 4165517 y sanciones Nro. 2015406



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 0534
Diligencias: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedora: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: CRISTIAN YOBANY ZAMORA CC. 1.053.797.922
Rad: 17001-40-03-012-2024-00108-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la solicitud de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. Revisada cuidadosamente la solicitud y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1.1. Dentro del acápite de competencia y cuantía refiere que el vehículo *puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional*, afirmación que pretende utilizar para sustentar que le es permitido *instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional*, para lo cual aporta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3928-2021 del 7 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió un conflicto de competencia en un asunto de este tipo; al respecto, habrá de decirse que en pronunciamiento más reciente de dicha corporación, auto de fecha 17 de enero de 2023, AC024-2023 donde indica:

"Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la

asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrà de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas...".

En ese sentido, no puede ser de recibo de esta funcionaria judicial que la activa sustente su posición y la presunta competencia de esta funcionaria judicial en una posición ya revaluada, por lo que deberá informar la parte solicitante en qué lugar se encuentra o presume se encuentra el bien dado en garantía mobiliaria, estableciendo la competencia territorial de manera adecuada, en aras de habilitar a este Despacho para conocer el asunto.

1.2. Consecuente con lo anterior, deberá aclararse la pretensión primera del libelo, informándose una dirección del acreedor en la ciudad de Manizales, en la cual pueda llevarse a cabo la entrega del bien dado en garantía, una vez aprehendido.

1.3. Aportará el certificado de tradición del vehículo objeto de la solicitud (placas KNS645), en aras de verificar la titularidad actual del vehículo, el registro especial de la garantía mobiliaria y su situación jurídica actual conforme lo exige la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario.

1.4. Informará en qué consiste el incumplimiento del deudor, especificándose la cuantía adeudada y desde qué fecha.

1.5. Deberá aclarar si lo que pretende es realizar directamente la radicación de la comunicación dirigida a la Policía Nacional para la aprehensión del vehículo, o que sea el juzgado quien lo haga, toda vez que en la pretensión cuarta requiere que se oficie al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mientras en la pretensión cuarta (sic) requiere que la orden se entregue exclusivamente a su poderdante, para su *"validación y posterior radicación anta la POLICIA NACIONAL SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN"*.

1.6. Acreditará la consulta mencionada en el hecho sexto respecto de la consulta de otros acreedores, la cual deberá ser actual.

1.7. Finalmente, no como causal de inadmisión, pero si en aras de garantizar el acceso al expediente, deberá acreditarse la calidad de abogados o aportarse las certificaciones de estudios universitarios en derecho de quienes se pretende autorizar para revisar el proceso y retirar documentación, así como sus correos electrónicos; por cuanto según lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, los expedientes y las actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados, por:

"...f. los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre que sean estudiantes de derecho".

El art. 27 del mismo decreto, expone que:

"Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados están admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

2. Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente solicitud y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el art. 12 CGP, ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** de la referencia, por lo indicado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 30 del 22 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac83ad3274b0c0239b4bccab358123feee7cfbd2967976ccdefd98bf789bf39**

Documento generado en 21/02/2024 01:47:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>